



Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós.

Única Instancia

Auto No: 1227
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA S.A.
Demandada: GLORIA AMPARO NUÑEZ RUIZ y MARTHA NIREIDY BEDOYA
CARDONA
Radicación: 765204189001-2021-00279-00

La entidad **FUNDACIÓN COOMEVA S.A.** identificado con Nit. 800.208.092-4 propuso demanda ejecutiva en contra de las señoras **GLORIA AMPARO NUÑEZ RUIZ** (CC 38.995.884 **MARTHA NIREIDY BEDOYA CARDONA** (CC 66.759.771), a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como títulos base de recaudo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 08 de junio de 2021.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra las ejecutadas, notificándose a través de correo los correos electrónicos lorecita81@hotmail.com y mabeca09@hotmail.com electrónico conforme lo preceptúan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dichos documentos y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **GLORIA AMPARO NUÑEZ RUIZ** (CC 38.995.884 **MARTHA NIREIDY BEDOYA CARDONA** (CC 66.759.771), en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo.

Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

**JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior. De igual manera se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

Fecha: **JUNIO 1 DE 2022**

Maribel Arboleda Álvarez
Secretaria

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a54a7eb10db5b80af6785aac6684e15b423fd679e46e18e799748adfa9920**

Documento generado en 31/05/2022 08:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>